

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR JOSE GABRIEL ROJAS REY
CONTRA CONVIDA E.P.S.'S Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARÍA DE SALUD**

Radicado No. 25594-40-89-001-2022-00020-00

Quetame, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por José Gabriel Rojas Rey contra Convida E.P.S.'S y Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud

ANTECEDENTES

1. José Gabriel Rojas Rey interpone acción de tutela contra Convida E.P.S.'S, y Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud en procura de la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad y seguridad social, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.
2. En cuanto a los hechos señala que tiene 66 años, se encuentra afiliado al régimen subsidiado de Convida E.P.S. 'S en el Municipio de Quetame y, fue diagnosticado con Adenocarcinoma de Recto Etenosante.

Manifiesta que, debido a la complejidad del cáncer sufrido y otras afectaciones de salud, debe desplazarse de manera continua desde su lugar de residencia en la vereda polvitos del Municipio de Quetame hasta la ciudad de Bogotá D.C. y otros municipios del Departamento de Cundinamarca con el fin de recibir atención médica en diferentes IPS, por lo que ha solicitado a sus médicos, le ordenen el servicio de transporte, mismo que le ha sido negado aduciendo circunstancias de índole administrativo.

Aduce que el día 31 de enero de 2022 presentó petición a Convida E.P.S.'S a través de diferentes correos electrónicos, por medio de la cual solicitaba *“se me preste y garantice el servicio de transporte con el fin de asegurar mi asistencia a los procedimientos médicos ordenados por los médicos tratantes, de esta forma se otorgue una solución de movilidad y desplazamiento desde su lugar de residencia en vereda Povitos del municipio de Quetame hacia los diferentes centros médicos donde se le presten los servicios de salud y de retorno a su lugar de residencia”*; petición, que según dice fue negada por Convida E.P.S.'S el 4 de febrero de 2022 con el argumento de no estar en una zona

Acción de Tutela
Promovida por: José Gabriel Rojas Rey
Contra: E.P.S.'S Convida y Otro
Radicado: 25594-40-89-001-2022-00020-00

geográfica en la cual exista la necesidad del servicio de transporte, y por no contar con el MIPRES ordenado por el médico tratante.

Aduce que ante la negativa de la E.P.S. de acceder a su petición, se le ha dificultado el acceso al servicio de salud en lo que tiene que ver con el acceso a los tratamientos médicos dado que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos de transporte junto con un acompañante para asistir a las citas médicas.

Refiere que actualmente se encuentra desempleado, no tiene una red de apoyo familiar y no cuenta con ingresos económicos que le permitan sufragar los gastos para movilizarse a las citas y controles médicos.

Por último, arguye que la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de cuándo las E.P.S. deben suministrar el servicio de transporte, circunstancias que cumple.

Con todo, pretende que, se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad y seguridad social y, se ordene a Convida E.P.S.'S y Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, se le autorice y garantice el servicio de transporte para él y un acompañante, con el fin de acceder a los tratamientos médicos que le permitan una recuperación satisfactoria de su enfermedad de Adenocarcinoma de recto etenosante.

3. Admitida la presente acción, se ordenó notificar a Convida E.P.S.'S y al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud, con el fin de que se pronuncien sobre los hechos materia de la presente acción; entidades que contestaron en los siguientes términos:

- La Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca indicó que el usuario José Gabriel Rojas Rey, se encuentra en la base de ADRES-BDUA y en el comprobador de derechos de la Secretaría de Salud como afiliado al régimen subsidiado a la E.P.S. Convida del municipio de Quetame Cundinamarca. Refiere que se trata de un paciente con Adenocarcinoma de Recto Estenosante, por lo cual la atención médica integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, etc., relacionados con la patología base que le aqueja, está a cargo de la E.P.S. Convida, que es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes.

En lo referente a la solicitud de transporte, indica que según la Resolución 2292 de 2021, en su artículo 108 define el transporte del paciente ambulatorio, y resalta que el servicio será financiado con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica en el evento que se trata de un servicio financiado con recursos de la UPC no disponible en el lugar de residencia del afiliado, a su vez, indicó que no lo financiado con recursos de UPC, el numeral 42.24 de la

*Acción de Tutela**Promovida por: José Gabriel Rojas Rey**Contra: E.P.S.'S Convida y Otro**Radicado: 25594-40-89-001-2022-00020-00*

Ley 715 de 2001, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1959 de 2019, le corresponde a la Nación y estará a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES.

Con todo, solicita al despacho, no se impute responsabilidad a la Secretaría de Salud de Cundinamarca y, por consiguiente, se le desvincule de la presente acción.

- Por su parte, Convida E.P.S.'S, frente al servicio de transporte, indicó que la Resolución 2292 de 2021, incluye en su artículo 108 el transporte del paciente obligatorio, e indica que el municipio de Quetame no está incluido dentro de los señalados por la norma como zona especial por dispersión geográfica, por tanto, el servicio requerido no hace parte del Plan de Beneficios de Salud.

De otra parte, advierte que la Resolución 1885 de 2018 establece el procedimiento para el acceso y suministro de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la unidad de pago por capitación UPC, para el posterior recobro ante el ADRES, señalando que el Ministerio de Salud creó la plataforma MIPRES como herramienta tecnológica que permite a los profesionales de la salud, reportar la prescripción de tecnologías no financiadas con recursos de la UPC; sin embargo, advierte que desde la oficina de residencia del usuario, no se reportó la radicación del MIPRES que sustente la solicitud del servicio de transporte, por lo tanto hasta que no se emita el mismo no se puede dar curso a la solicitud del usuario.

Por otro lado, señala que si bien el parágrafo del artículo 122 de la resolución 2481 de 2020 indica que las E.P.S deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia para recibir los servicios de que trata el artículo 10 del mismo acto administrativo, que refiere a los de la puerta de entrada al sistema, por lo tanto, indica que el servicio de transporte requerido por el usuario es improcedente ya que no se trata de un servicio de puerta de entrada al sistema.

En ese orden, indica que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor y por consiguiente, la acción de tutela carece de objeto por hecho superado.

Por último, indica que el encargado de hacer cumplir los fallos de tutela es la doctora Molchizú Arango Giraldo identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 expedida en Bogotá, Subgerente Técnico; lo anterior, con fundamento en la Resolución 298 de 18 de mayo de 2020 en concordancia con la Resolución 118 de 2016.

Acción de Tutela
Promovida por: José Gabriel Rojas Rey
Contra: E.P.S.'S Convida y Otro
Radicado: 25594-40-89-001-2022-00020-00

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice el señor José Gabriel Rojas Rey considera que Convida E.P.S.'S y el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud están vulnerando sus derechos fundamentales al negarse a autorizar el servicio de transporte ambulatorio junto con un acompañante para asistir a las citas y controles médicos ordenados por el profesional de la salud que atiende su padecimiento de adenocarcinoma de recto etenosante.

Frente al particular, el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud señaló que le corresponde a Convida E.P.S.'S la atención integral en el manejo de la patología del usuario y, en cuanto al servicio de transporte solicitado advirtió que el mismo se incluye en la Resolución 2292 de 2021 y se encuentra financiado con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica para servicios financiados con recursos de la UPC no disponibles en el lugar de residencia del paciente y, en el evento de no estar incluidos, su recobro será a través de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES.

Por su parte, Convida E.P.S.'S señaló que el municipio de Quetame no está incluido dentro de los municipios ubicados como zona especial por dispersión geográfica y, de otra parte, no obra constancia del diligenciamiento del formato MIPRES por parte del médico tratante para proceder a autorizar el mismo, según lo indica la Resolución 1885 de 2018, por lo que considera que tiene vocación de prosperidad el pedimento del usuario.

Acción de Tutela
Protonotada por: José Gabriel Rojas Rey
Contra: E.P.S.'S Convida y Otro
Radicado: 25594-40-89-001-2022-00020-00

Anotadas las particularidades del caso, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, el despacho se pronunciará sobre cuatro cuestiones que tienen que ver con la procedencia formal del amparo constitucional.

Legitimación por activa. El señor José Gabriel Rojas Rey interpone acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad y seguridad social por parte de Convida E.P.S.'S y la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, por lo que es claro para el despacho que del escrito introductorio y de la lectura del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor José Gabriel Rojas Rey está facultado para dar inicio a la presente acción constitucional, pues es éste quien resulta afectado con la presunta omisión de las accionadas.

Legitimación por pasiva. La parte pasiva de la acción está conformada en debida forma. En efecto, Convida E.P.S.'S. y la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca son las entidades encargadas de la prestación de los servicios al usuario, la E.P.S., dado que es en esta donde se encuentra afiliado en el régimen subsidiado y la Secretaría de Salud del Departamento por cuanto es garante de algunos servicios no asumidos por la E.P.S.

Inmediatez. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno¹, a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales. En todo caso, corresponde al juez constitucional determinar en cada situación si fue oportuna la presentación de la acción². Al respecto, el accionante cumplió a cabalidad con este requisito ya que, el 4 de febrero de 2022 recibió la negativa por parte de la E.P.S. a su solicitud de autorizarle el servicio de transporte para asistir a las citas y controles médicos, de manera que ha transcurrido menos de un mes desde la presunta vulneración de su derecho al acceso del servicio de salud, sin que a la fecha, se evidencie que haya sido superado.

Subsidiariedad. Este presupuesto implica que se hayan agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo: i) cuando la acción de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y ii) cuando se demuestre que la vía ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

En el caso objeto de estudio se evidencia que, si bien el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial pues la Superintendencia de Salud tiene competencia para resolver sobre la vulneración de los derechos aquí relacionados, este mecanismo presenta falencias graves que afectan su

¹ Sentencias T-834 de 2005, T-887 de 2009 y T-427 de 2019, entre otras.

² La sentencia SU-961 de 1999 estimó que "la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto". En ese mismo sentido se pronunció la sentencia SU-108 de 2018.

Acción de Tutela
Promovida por: José Gabriel Rojas Rey
Contra: E.P.S. 'S Convida y Otro
Radicado: 25594-40-89-001-2022-00020-00

idoneidad y eficacia, ya que cuando se evidencia el desconocimiento de derechos fundamentales de una persona que requiere de una mediación inmediata de la autoridad judicial, aquel mecanismo carece de idoneidad y eficacia por carecer dicha institución de infraestructura para dar cabal cumplimiento a los términos legales y, por tanto, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa para obtener la protección de sus garantías fundamentales. Además, en el presente asunto se pretende la protección del derecho fundamental a la salud y, principalmente el acceso a dicho servicio a través de la autorización del servicio de transporte para acudir a las citas y controles médicos de un sujeto quien puede ser considerado de especial protección constitucional por haber sido diagnosticado con un adenocarcinoma en el recto, y, al tratarse de una enfermedad de tal calibre, se hace necesario que se le brinde una atención de manera urgente, sin tener que esperar a que se desarrollen otras actividades administrativas o judiciales.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho precedente, por lo menos formalmente, el estudio de la acción de tutela.

Sea lo primero indicar, que en el presente asunto nos encontramos frente a la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de una persona de 66 años de edad, a quien le fue diagnosticado "*Tumor Maligno del Recto*", según consta en la historia clínica de la unidad Médica Oncolife I.P.S. S.A.S allegada a los autos (folios 6 vto. a 8); y, por tanto, adquiere la calidad de sujeto de especial protección constitucional no sólo por su edad, condición médica sino porque presenta una limitación y deterioro en su salud que lo hace más vulnerable respecto de los demás.

Frente al particular, es pertinente acotar que la Ley 100 de 1993 señala que la seguridad social en Colombia se rige por el principio de atención integral; por esto, las personas que se encuentran afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir servicios asistenciales adecuados, que además incluyen la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que quiere decir que es obligación de las Empresas Promotoras de Salud proporcionar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

De otra parte, en lo que se refiere al tratamiento integral que debe recibir el paciente, la Corte ha estudiado el tema respecto de dos hipótesis, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas (T-531/09); sin embargo, es la segunda de la hipótesis la que ha tenido mayor trascendencia como quiera que es una obligación del Estado y de las entidades prestadoras de los servicios de salud garantizar y autorizar de forma eficiente la totalidad de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su enfermedad, y que sean considerados

Acción de Tutela
Promovida por: José Gabriel Rojas Rey
Contra: E.P.S. 'S Convida y Otro
Radicado: 25594-40-89-001-2022-00020-00

como necesarios por el médico tratante, es por ello que la acción de tutela se convierte en el medio con el cual cuentan los sujetos para garantizar la atención en conjunto de las prestaciones requeridas que se relacionan con las afecciones en su salud.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, una vez revisada la historia clínica allegada al plenario, advierte el despacho que, el 25 de enero de 2022, el usuario asistió a consulta de control o de seguimiento por especialista en oncología en la I.P.S Oncolife en la ciudad de Bogotá, en donde le fue diagnosticado Tumor Maligno del Recto y, por consiguiente, el médico tratante le ordenó una serie de exámenes y procedimientos para la aplicación de la Quimioterapia cada 21 días, así como otras consultas con médicos especialistas en dolor y cuidados paliativos y oncología (folios 6vto a 8); servicios, que según indica el accionante en el hecho tercero del libelo introductorio, han sido autorizados en su mayoría, en I.P.S en la ciudad de Bogotá u otros municipios del Departamento de Cundinamarca, a los cuales le es muy difícil acceder debido que no cuenta con los recursos económicos para desplazarse a dichos sitios junto con un acompañante y, con ello, acceder a los servicios ordenados por el galeno y recuperar su condición de salud.

Frente al particular, es preciso señalar que el servicio de transporte es un medio de acceso a la atención en salud, al cual se ha referido la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, en la que ha expuesto “(...) que el servicio de transporte debe suministrarse en atención al principio de integralidad pues, si bien no es una prestación médica, “se trata de un medio que posibilita a los usuarios recibir los servicios de salud”³ y en esa medida “su ausencia puede llegar a afectar la materialización del derecho fundamental a la salud”⁴”.

La Ley 100 de 1993 obliga a las E.P.S. a conformar su red de prestadores de servicios de tal forma que los usuarios no deban desplazarse a otros municipios para acceder a los servicios de salud que requieran, con excepción de aquellos municipios a los cuales se les ha reconocido una UPC diferencial para sufragar los costos adicionales en la prestación de servicios como el transporte, ocasionados por la dispersión geográfica y la densidad de la población, excepción en la cual no está incluido el municipio de Quetame, lugar de residencia del actor tal como lo afirmara Convida E.P.S. con fundamento en la Resolución 2292 de 2021 al descorrer traslado de la acción de tutela (folios 14 a 15).

Ahora bien, también ha dicho el Alto Tribunal Constitucional que de ocurrir la remisión de un paciente a otro municipio por cuanto no cuenta con la totalidad de la infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera, esta deberá afectar el rubro de la UPC general, como quiera que se presume que en el domicilio del usuario existe la capacidad para atender a la persona, y en caso contrario es responsabilidad directa de la E.P.S. velar por que se garantice la asistencia médica. Pues dicha situación no puede afectar

3 Sentencias T-275 de 2020 y T-032 de 2018. También, ver sentencias T-760 de 2008, T-550 de 2009, T-352 de 2010, T-526 de 2011, T-464 de 2012 y T-148 de 2016.

4 *Ibid.*

el acceso y goce efectivo del derecho a la salud, so pena de constituirse en una barrera de acceso, que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional (Sentencia T-259 de 2019).

En todo caso, la Resolución 2292 de 23 de diciembre de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), prevé en su artículo 108 el transporte del paciente ambulatorio, puntualizando en su parágrafo: *“Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia, para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial”*. Lo anterior significa que, dado que en los municipios de Quetame y en la cabecera de circuito Cáqueza no le han sido autorizado los servicios de interconsulta con especialistas y las quimioterapias al usuario ordenadas por el médico tratante de la I.P.S. Oncolife, pues nada distinto puede concluirse de lo dicho por el actor en el libelo demandatorio, es deber de Convida E.P.S. asumir el costo del transporte para el desplazamiento del paciente y de un acompañante para el cumplimiento a las citas médicas y quimioterapias que le fueron ordenadas.

Adicionalmente, porque se cumplen las reglas jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional, que permiten al juez de tutela ordenar el servicio de transporte cuando se trate de un caso diferente a los previstos en la Resolución del Ministerio de Salud, siempre que se verifique que: *“(i) el servicio fue autorizado directamente por la EPS; (ii) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos para pagar el valor del traslado; y (iii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida del usuario”*⁵. Aspectos que se encuentran satisfechos a cabalidad en el caso objeto de estudio, pues se advierte la prescripción de las consultas, exámenes y quimioterapias anotadas en la historia clínica allegada a los autos, ordenados por el médico tratante adscrito a la I.P.S. Oncolife; asimismo, se advierte la manifestación del actor en los hechos octavo y noveno del escrito introductorio, en el que narra que no cuenta con recursos económicos ni percibe ningún ingreso como tampoco cuenta con una red de apoyo familiar que le permita sufragar los costos de su desplazamiento junto con el de un acompañante, lo que evidentemente demuestra una condición económica precaria, que no fue desvirtuada por las entidades accionadas. Amén de que es innegable que de no efectuarse el desplazamiento de éste a las sesiones de quimioterapia y demás consultas con los médicos especialistas que le son autorizadas en diversas I.P.S. ubicadas en sitio diferente al de su lugar de residencia, se pone en riesgo sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad y seguridad social, pues requiere ser atendido para dar cabal seguimiento al tumor maligno que presenta que pone en riesgo su vida.

⁵ Sentencia T-259 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, entre otras.

*Acción de Tutela
Promovida por: José Gabriel Rojas Rey
Contra: E.P.S.'S Convida y Otro
Radicado: 25594-40-89-001-2022-00020-00*

En línea con lo expuesto, se ordenará a Convida E.P.S.'S. garantice en lo sucesivo, el servicio de transporte que requiera el señor José Gabriel Rojas Rey junto con un acompañante, dado que se trata de un adulto mayor a quien deben realizarle sesiones de quimioterapia, procedimiento que le impide poder valerse por sus propios medios una vez aplicada, ya que es evidente el estado de debilidad al cual se ve sometido con aquel; y, si bien es cierto, no existe prueba de que el servicio haya sido ordenado por el médico tratante, y, que Convida E.P.S. negó la solicitud del mismo, además indicó en la contestación de la tutela que para acceder a este debe tramitarse a través de la plataforma de MIPRES por parte del médico tratante para validar su aprobación, es decir, que condiciona la garantía de su prestación, resulta innegable que está colocando obstáculos administrativos que no pueden imponerse en el evento que la E.P.S se encuentre obligada a suministrar el transporte de configurarse algunos de los requisitos previstos en la mentada Resolución 2292 de 2021 y las reglas jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional.

En consecuencia, se dispondrá que Convida E.P.S.'S garantice el servicio de transporte del usuario y el de un acompañante en los eventos de que el médico tratante formule un servicio, procedimiento, intervención, exámenes, cita o control médico, y en general todo aquello que le sea ordenado en virtud del principio de integralidad para el tratamiento de su padecimiento de Tumor Maligno del Recto y, que no sea posible atender en el municipio de residencia de aquel.

Por último, se desvinculará de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud por cuanto el servicio ordenado a través de esta acción constitucional, corresponde asumirlo a Convida E.P.S.'S., conforme quedó anotado en la motivación antes expuesta.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad y seguridad social invocados por José Gabriel Rojas Rey con ocasión de la acción de tutela promovida por éste contra **Convida E.P.S.'S y Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a la **E.P.S.'S Convida** a través del Subgerente Técnico, encargada de cumplir los fallos de tutela, señora Molchizu Arango Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión **garantice el servicio de transporte** del señor José Gabriel Rojas Rey junto con un

Acción de Tutela
Promovida por: José Gabriel Rojas Rey
Contra: E.P.S.'S Convida y Otro
Radicado: 25594-40-89-001-2022-00020-00

acompañante en los eventos en que el médico tratante formule un servicio, procedimiento, intervención, exámenes, cita o control médico, y en general todo aquello que le sea ordenado en el marco de su tratamiento de Tumor Maligno del Recto, que sea prescrito por su médico tratante y, no sea posible atender en el municipio de residencia de aquel; lo anterior, con fundamento en los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud conforme con lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR a **CONVIDA E.P.S.'S** para que vencido el término otorgado, informe al despacho sobre el acatamiento de la orden de tutela.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

SEXTO: DISPONER la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ